



BEV/FSM/CS

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA 971 DE
FECHA 16 DE MARZO DE 2016, EN FARMACIA
MANRÍQUEZ, LOCAL 6.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

1293 14.03.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 971 de 2016; a fojas 3), providencia núm. 148 de fecha 25 de enero de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4), memorándum número 101 de fecha 19 de enero de 2016, emitido por la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5) y 6), acta número SRV113/15 de fecha 31 de diciembre de 2015, confeccionada por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 7), informe técnico número 445-2015 de fecha 11 de enero de 2016, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 8), fotografía del termómetro del establecimiento; a fojas 9) y 10), Citación al representante legal de la sociedad sumariada y al director técnico del establecimiento; a fojas 11), envío de citaciones por medio de la Sección Cámara y Despacho de esta autoridad; a fojas 12) y 13), seguimiento en línea de las citaciones; a fojas 14), acta de no comparecencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, en ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 971 de 2016, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRÉ E.I.R.L., rol único tributario número 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Alberto Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, ambos domiciliado, para estos efectos, en Avenida Santa Rosa, número 8507, comuna de San Ramón, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en la visita inspectiva, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar, en relación al hecho que la farmacia se encuentra funcionando sin químico farmacéutico, hecho que –además– no está registrado en los libros oficiales; no ha sido posible acreditar la presencia del profesional durante el turno del día 31 de diciembre de 2015 y sistema de almacenamiento no asegura la conservación de calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que allí se expenden. Temperatura ambiental de 29,2° Celsius, siendo

que un número importante de los medicamentos allí almacenados deben estar a no más de 25° Celsius.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, las sumariadas no comparecieron en la fecha indicada, ni antes de la dictación del presente instrumento. Así y en conformidad al artículo 163 en relación el 167, ambos del Código Sanitario, esta Autoridad procederá a dictar sentencia sin más trámite.

QUINTO: Que, así las cosas, atendido el valor probatorio del acta inspectiva, forzoso resulta para este Director tener por acreditada la existencia de todos los hechos infraccionales constatados en la resolución que instruye el presente sumario sanitario, por lo que corresponde efectuar el juicio de reproche en los términos que se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

SEXTO: Que, sin embargo, del análisis de los cargos imputados en la resolución que instruye el presente sumario sanitario y replicados en el considerando tercero del presente instrumento, en particular la fecha de la inspección (31 de diciembre de 2015) es necesario –a fin de establecer las responsabilidades de la empresa y su director técnico- efectuar un proceso de subsunción de estos a fin de no formular un reproche por separado en torno a hecho que tienen similar naturaleza.

Así las cosas, se procederá a incluir la infracción dispuesta en el literal b) de la resolución que instruye el presente sumario, a saber, no ha sido posible acreditar la presencia del profesional durante el turno del día 31 de diciembre de 2015, en la infracción de la letra a) del citado instrumento, a saber, farmacia se encuentra funcionando sin químico farmacéutico, hecho que –además- no está registrado en los libros oficiales, toda vez que a juicio de este Director revisten similar naturaleza.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, atendida la naturaleza de los hechos infraccionales constatados es relevante señalar que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

OCTAVO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de *“centros de salud”*. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

NOVENO: Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el

artículo 23 del Decreto Supremo N° 466 de 1984, en cuanto a no registrar su ausencia en el Registro de recetas.

DÉCIMO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DUODÉCIMO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el quantum de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos 107 y siguientes y el libro X, todos del Código Sanitario; Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍQUESE UNA MULTA de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRÉ E.I.R.L., rol único tributario número 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Alberto Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, ambos domiciliado, para estos efectos, en Avenida Santa Rosa, número 8507, comuna de San Ramón, por no contar el día 31 de diciembre de 2015 con químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del establecimiento, contraviniendo principalmente el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. APLÍQUESE UNA MULTA de 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a doña Macarena Del Pilar Díaz Hidalgo, cédula nacional de identidad número 15.379.161-9, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por no registrar su ausencia en el registro oficial, contraviniendo principalmente el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

3. APLÍQUESE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRÉ E.I.R.L., rol único tributario número 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Alberto Manríquez Jofré, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, ambos domiciliado, para estos efectos, en Avenida Santa Rosa, número 8507, comuna de San Ramón, por no asegurar almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos que expende, contraviniendo principalmente el artículo 121 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano y los artículos 14 y 26 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

4. APLÍQUESE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña Macarena Del Pilar Díaz Hidalgo, cédula nacional de identidad número 15.379.161-9, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por no asegurar almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos bajo su dirección, contraviniendo principalmente el artículo 121 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano y el artículo 24 letra g) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

5. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6. INSTRÚYESE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Jorge Alberto Manríquez Jofré y a doña Macarena Del Pilar Díaz Hidalgo, en el domicilio ubicado en Avenida Santa Rosa, número 8507, comuna de San Ramón, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese.-



01/03/2017
Resol A1/N°323
Ref.: F15/448
ID N°: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Jorge Alberto Manríquez Jofré y Macarena Del Pilar Díaz Hidalgo.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Inspecciones.



